

CAPITULO TERCERO.

DEL SEGURO MARÍTIMO.

SECCION I. — *Nociones preliminares sobre el seguro marítimo.*

Definición del seguro marítimo. — Sobre sus reglas generales y leyes peculiares.

SECCION II. — *Forma y tiempo de este contrato.*

El seguro marítimo ha de constar por escrito. Formas de su celebracion, y efectos que producen. — Circunstancias que debe contener toda escritura de seguro marítimo. — Si una misma póliza puede comprender diferentes seguros. — Cuándo, y por qué tiempo, puede hacerse el seguro marítimo. — La póliza del seguro puede extenderse á la órden, y endosarse.

SECCION III. — *Cosas que pueden ser aseguradas, y valuacion de ellas.*

Sobre qué objetos puede hacerse el seguro marítimo. — Asegurándose genéricamente la nave, qué se entiende comprendido en el seguro. — No pueden asegurarse sobre las naves mas de las cuatro quintas partes de su valor. — Solo pueden asegurarse nueve décimos del valor de las cosas del capitán, ó del cargador que se embarque con ellas. — Modo de fijarse el valor de las mercaderías aseguradas, y de regularse las valuaciones hechas en moneda extranjería. — Qué presuncion induce la póliza en cuanto á la valuacion de los efectos; y si pueden los aseguradores probar que hubo fraude en ella. — Qué deberá hacerse, habiéndose dado por error una estimacion exagerada á los efectos del seguro. — No fijándose en el contrato el valor de las cosas aseguradas, cómo deberá regularse. — Circunstancias que han de expresarse en los seguros de la libertad de los navegantes. — El asegurador y el asegurado pueden hacerse reasegurar respectivamente de lo que se indica.

SECCION IV. — *Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.*

Segurándose por distintos sugetos partidas sin objeto determinado, deberán satisfacer á prorata las pérdidas. — Designándose en el seguro diferentes embarcaciones para la carga, será árbitro en esto el asegurado. — Reduccion de la responsabilidad y derechos de los aseguradores, en caso de reducirse el cargamento á menos buques que los designados, con expresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno. — Tiempo en que el asegurador ha de correr los riesgos. — Opcion de los aseguradores, en caso de inhabilitarse antes de emprender el viage la nave en que iban las mercaderías aseguradas. — Efecto que causa al seguro la demora involuntaria de la nave en el puerto de su salida. — Si las escalas que haga la nave, su variacion de rumbo ó viage, y traslacion del cargamento á otra nave, exonerará á los aseguradores de responsabilidad. — Qué pérdidas y daños de las cosas aseguradas son de cuenta y riesgo del asegurador. — Si son á cargo de los aseguradores los gastos de pilotage y remolque, y demas ordinarios del barco. — El asegurado debe comunicar á los aseguradores las noticias que se indican. — El capitán que hiciere asegurar los efectos

cargados de su cuenta ó en comision, y cualquier otro asegurado que navegue con sus propias mercaderías, qué deberán justificar en caso de desgracia á los aseguradores. — El seguro hecho en tiempo de paz no se altera sobreviniendo guerra. Modo como deberá regularse el aumento de premio, si se hubiere estipulado sin cuota fija. — Qué efectos causa la recuperacion de las cosas aseguradas que fueron apresadas ó perdidas. — No ha lugar á reduccion del premio del seguro por acortarse el viage ó traslacion de la cosa asegurada; ni por sobrevenir paz, habiéndose hecho el contrato en tiempo de guerra. — Reduccion del premio, cuando asegurada la carga de ida y vuelta, no se trajere esta, ó fuere menos de las dos terceras partes. — Tiempo en que han de pagarse las cosas aseguradas, ó los daños ocurridos en ellas. — La prueba del riesgo no corresponde al asegurador, y sí al asegurado. — Sobre la reclamacion del asegurado, y defensa del asegurador. — Pagando el asegurador lo que aseguró, se subroga en los derechos del asegurado.

SECCION V. — *De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.*

Es nulo el seguro contraido sobre los objetos que se enuncian. — Si se anula el seguro, no verificándose, ó variándose el viage. — Qué valor tendrá el seguro, no emprendiéndose el viage dentro de un año. — Si será nulo el seguro en que cometié falsedad á sabiendas el asegurado. — Cómo se anulará el seguro de cosas cuyo dueño pertenece á nacion enemiga, ó cuyo daño provino de haberse hecho contrabando. — Si valdrá el seguro de fecha posterior al arribo ó á la pérdida de las cosas aseguradas. — Penas respectivas al asegurador y al asegurado fraudulentos. — Cuándo recaerán estas penas sobre el que obrare por comision. — Si subsistirán diferentes seguros hechos sobre un mismo cargamento. — En qué caso podrán el asegurado y el asegurador exigirse fianzas, ó rescindir el contrato.

SECCION VI. — *Abandono de las cosas aseguradas.*

Casos en que el asegurado puede hacer abandono de las cosas aseguradas. — Si apresada la nave, pueden el asegurado y el capitán rescatar las cosas aseguradas. — Facultad y obligacion del asegurador en su caso. — Si represada la nave, ha lugar el abandono. — Obligacion del asegurado, acaeciendo naufragio ó apresamiento; y la de los aseguradores en su caso. — La accion de abandono no compete sino por las pérdidas, en el modo, y á las personas que se expresan. — En el abandono de la nave se comprende el flete de las mercaderías que se salven. — Lo que debe declarar el asegurado al tiempo de hacer el abandono. — No es admisible el abandono, si no se hace saber á los aseguradores en el término que se designa. — Hay derecho al abandono por falta de noticias de la nave en uno ó en dos años. — No ha lugar el abandono por inhabilitacion reparable de la nave. — Quedando absolutamente inhábil el buque para navegar, qué deberá practicarse antes que pueda hacerse abandono del cargamento. — Obligaciones del asegurado en caso de embargo ó detencion forzada del buque; y tiempo en que podrá usar de la accion de abandono. — Admitido el abandono, se trasfiere al asegurador el dominio de las cosas abandonadas.

SECCION I. — *Nociones preliminares sobre el seguro marítimo.*

1. Visto lo que al tratar del comercio terrestre dejamos sentado en el capítulo de los seguros en general, se viene luego en conocimiento de los requisitos en que consiste el *seguro marítimo*; pues como manifiesta su

mismo nombre, y aun lo indicamos en el párrafo sexto del citado capítulo, es una de las especies del contrato de seguro, que tiene por objeto las naves y cosas que van en ellas expuestas á los riesgos que pueden acontecer en el mar. Así es el *seguro marítimo* un contrato por el cual una persona por cierto premio toma á su cargo el riesgo de una nave ó de las cosas que van en ella pertenecientes á otra persona, obligándose á resarcir los daños ó pérdidas que les sobrevengan.

2. A mas de las reglas generales que rigen en todo contrato de seguro, y que expusimos en el mencionado capítulo *de los seguros en general*; el seguro marítimo exige por su naturaleza leyes peculiares, y muchas en razon de los diversos fracasos que pueden acaecer por el mar. Nuestro Código de comercio las ha prescrito con precision y claridad, conciliando los principios de justicia con el interes del comercio, y previniendo ó resolviendo las dudas en que por la diversidad de opiniones fluctuaban los tratadistas y los tribunales. De todas estas importantísimas leyes nos proponemos hablar en las secciones siguientes.

SECCION II. = *Forma y tiempo de este contrato.*

1. Para que el contrato de seguro marítimo sea eficaz en juicio, ha de constar de escritura pública ó privada. Las formas diferentes de su celebracion, y los efectos respectivos de cada una, son las mismas que con respecto al contrato á la gruesa dejamos prevenido en el párrafo octavo del capítulo anterior¹. Ademas los agentes consulares españoles pueden autorizar los contratos de seguros que se celebren en las plazas de comercio de su respectiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea español; y las pólizas que autoricen tendrán igual fuerza que si se hubieran hecho con intervencion de corredor en España².

2. De cualquiera manera que se extienda la escritura de seguro marítimo, debe contener todas las circunstancias siguientes: 1^a. La fecha, con expresion de la hora en que se firma; y cuando sean muchos los aseguradores, y no suscriban todos la póliza en acto continuo, deberá expresar cada uno antes de su firma la fecha en que la pone. 2^a. Los nombres, apellidos y domicilios del asegurador y del asegurado. 3^a. Si el asegurado hace asegurar efectos propios, ó si obra en comision por cuenta de otro. 4^a. El nombre y domicilio del propietario de las cosas que se aseguran, en el caso de hacerse el seguro por comision. 5^a. El nombre, porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion de la nave en que se hace el transporte de las cosas aseguradas. 6^a. El nombre, apellido y domicilio del capitán. 7^a. El puerto ó rada en que las mercaderías han sido ó deben ser cargadas. 8^a. El puerto de donde el navío ha debido ó debe partir. 9^a. Los puertos ó radas en que debe cargar ó descargar, ó por cualquier otro motivo hacer escalas. 10. La naturaleza,

¹ Art. 840 del Código de comercio. — ² Art. 842.

calidad y valor de los objetos asegurados. 11. Las marcas y números de los fardos, si las tuviesen. 12. Los tiempos en que deben empezar y concluir los riesgos. 13. La cantidad asegurada. 14. El premio convenido por el seguro⁴, y el lugar, tiempo y modo de su pago. 15. La cantidad del premio que corresponda al viage de ida y al de vuelta, si el seguro se hubiere hecho por viage redondo. 16. La obligacion del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados. 17. El plazo, lugar y forma en que haya de hacerse su pago. 18. La sumision de los contratantes al juicio de árbitros en caso de contestacion, si hubieren convenido en ella, y cualquiera otra condicion lícita que hubieren pactado en el contrato⁵. Mas en los seguros de la libertad de los navegantes ha de expresarse lo que diremos en el párrafo décimo de la seccion 3^a.

3. En los seguros de las mercaderías puede omitirse la designacion especifica de ellas y del buque donde se hayan de trasportar, cuando no consten estas circunstancias; pero en caso de desgracia se ha de probar por el asegurado, ademas de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del mismo asegurado de los efectos perdidos y de su verdadero valor⁶.

4. Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el cargamento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada uno de ambos objetos, sin lo cual será ineficaz el seguro. Puede en fin una misma póliza comprender diferentes seguros y premios⁷.

5. El seguro marítimo puede hacerse en tiempo de paz ó de guerra; antes de empezar el viage, ó pendiente este; por el viage de ida y vuelta, ó bien por uno de ambos, y por todo el tiempo del viage, ó por un plazo limitado⁸.

6. Puede extenderse la obligacion del asegurador no solo en favor de la persona á cuyo nombre se hace el seguro, sino tambien á su orden; y extendiéndose así, será endosable la póliza⁹.

SECCION III. = *Cosas que pueden ser aseguradas, y valuacion de ellas.*

1. Puede hacerse el seguro marítimo sobre el todo ó parte de los siguientes objetos junta ó separadamente: 1^o. El casco y quilla de la nave. 2^o. Las velas y aparejos. 3^o. El armamento. 4^o. Las vituallas y viveres. 5^o. Las cantidades dadas á la gruesa. 6^o. Todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegacion, cuyo valor pueda reducirse á una cantidad determinada. 7^o. La libertad de los navegantes ó pasajeros⁷. Véase tambien el párrafo undécimo.

⁴ Se acostumbra asegurar por un premio determinado, como, por ejemplo, de diez por ciento, con aumento, en caso de pérdida, de otro diez, veinte ó treinta por ciento.

⁵ Arts. 841 y 843 del Código de comercio. — ⁶ Art. 846. — ⁷ Arts. 844 y 845. — ⁸ Art. 849. — ⁹ Art. 848. — ⁷ Arts. 848 y 849.

2. Expresándose genéricamente que se asegura la nave, se entienden comprendidas en el seguro todas las pertenencias anejas á ella; pero no su cargamento, aun cuando pertenezca al mismo naviero, como no se haga expresa mención de la carga en el contrato⁴.

3. No pueden asegurarse sobre las naves mas de las cuatro quintas partes de su valor, descontados los préstamos tomados á la gruesa sobre ellas⁵; pues el dueño de la nave ha de correr el riesgo de la quinta parte de su valor, sin que por motivo de convenio ni otro alguno pueda alterarse entre las partes esta legal disposicion, aunque la renuncien y quieran ir contra ella; pues será nulo y de ningun valor ni efecto el seguro por lo respectivo á lo que se excediere.

4. En las cosas que hagan asegurar el capitán ó el cargador que se embarque con sus propios efectos, se habrá de dejar siempre un diez por ciento á su riesgo; y solo podrá tener lugar el seguro por los nueve décimos de su justo valor⁶, bajo la misma tácita pena de nulidad en cuanto al exceso.

5. En los seguros marítimos el valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse segun el que tengan en la plaza donde se cargan⁷. Y las valuaciones hechas en moneda extranjerá han de convertirse en el equivalente de moneda del reino, conforme el curso que tuviere en el dia en que se firmó la póliza⁸.

6. La suscripcion de la póliza induce presuncion legal de que los aseguradores reconocieron justa la valuacion hecha en ella. Pero si hubiere habido fraude por parte del asegurado en la valuacion de los efectos del seguro, han de ser admitidos los aseguradores á probarlo por el reconocimiento y justiprecio de ellos, ó por las facturas ú otros medios legales de prueba; y resultando acreditado el fraude, se reducirá la responsabilidad al legítimo valor que tengan los efectos⁹.

7. Cuando por error, y no por dolo del asegurado, se hubiere dado una estimacion exagerada á los efectos del seguro, deberá reducirse este á la cantidad de su legítimo valor por convenio de las partes, ó juicio arbitral en su defecto; y con arreglo á la que resulte se deberán fijar las prestaciones del asegurado y de los aseguradores, abonándose ademas á estos medio por ciento sobre la cantidad que resultare de exceso. Esta reclamacion no podrá tener lugar ni por parte de los aseguradores, ni por la de los asegurados, despues que se hubiere tenido noticia del paradero y suerte de la nave⁷.

8. No fijándose el valor de las cosas aseguradas al tiempo de celebrarse el contrato, se deberá arreglar por las facturas de consignacion, ó en su defecto por el juicio de los corredores, quienes han de tomar por base para esta regulacion el precio que tuvieren en el puerto donde fueron cargadas, agregando los derechos y gastos causados hasta ponerlas á bordo⁸.

⁴ Art. 850 del Código de comercio. — ⁵ Art. 854. — ⁶ Art. 855. — ⁷ Art. 855. — ⁸ Art. 858. — ⁹ Art. 856. — ⁷ Art. 857. — ⁸ Art. 859.

9. Recayendo el seguro sobre los retornos de un pais donde no se haga el comercio sino por permutas, y no habiéndose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se deberá arreglar por el que tenían los efectos permutados en el puerto de su expedicion, añadiendo todos los gastos posteriores⁴.

10. En los seguros de la libertad de los navegantes han de expresarse las circunstancias siguientes: 1^a. El nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada. 2^a. El nombre y matrícula del navío en que se embarca. 3^a. El nombre de su capitán. 4^a. El puerto de su salida. 5^a. El de su destino. 6^a. La cantidad convenida para el rescate, y los gastos del regreso á España. 7^a. El nombre y domicilio de la persona que se ha de encargar de negociar el rescate. 8^a. El término en que este ha de hacerse, y la indemnizacion que deba retribuirse en caso de no verificarse⁵.

11. Finalmente el asegurador puede hacer reasegurar por otros los efectos que él hubiere asegurado, por mas ó menos premio que el que hubiere pactado; y el asegurado puede tambien hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda haber en la cobranza de los primeros aseguradores⁶, expresándose por uno y por otro en la póliza respectivamente.

SECCION IV. = Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

1. Asegurándose el cargamento del buque por partidas separadas y distintos aseguradores, sin expresarse determinadamente los objetos correspondientes á cada seguro, se deberán satisfacer por todos los aseguradores á prorata las pérdidas que ocurran en el cargamento, ó cualquiera porcion de él⁴.

2. Designándose en el seguro diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, será árbitro el asegurado de distribuir las entre ellas segun le acomode, ó reducirlas á una sola, sin que por esta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores⁵.

3. Contratado el seguro de un cargamento con designacion de buques y expresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere á menor número de buques que los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades aseguradas sobre los buques que reunieron la carga, y no serán de su cargo las pérdidas que ocurran en los demas; pero tampoco tendrán derecho en este caso á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demas buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose á los aseguradores un medio por ciento sobre su importe⁶.

4. No fijándose en la póliza el tiempo en que hayan de correr los riesgos por cuenta de los aseguradores, se deberá observar lo prevenido en

⁴ Art. 860 del Código de comercio. — ⁵ Art. 851. — ⁶ Art. 852. — ⁴ Art. 867. — ⁵ Art. 868 — ⁶ Art. 869.

el párrafo décimonono del capítulo anterior para con los prestadores á riesgo marítimo. Pero cuando se prefije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores trascurrido que sea el plazo, aun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos ¹.

5. Si la nave en que se hubieren cargado las mercaderías aseguradas se inhabilitare antes de salir del puerto de la expedición, tendrán los aseguradores la opción de continuar ó no el seguro, abonando las averías que hayan ocurrido ².

6. La demora involuntaria de la nave en el puerto de su salida no cede en perjuicio del asegurado, y se entenderá prorogado el plazo designado en la póliza para los efectos del seguro por todo el tiempo que se prolongue la misma demora ³.

7. Las escalas que se hagan por necesidad para la conservación de la nave y su cargamento, se entienden comprendidas en el seguro, aunque no se hayan expresado en el contrato, si determinadamente no se excluyeron. Asimismo la variación que se haga en el rumbo ó viage de la nave por accidente de fuerza insuperable para salvar la misma nave ó su cargamento, no exonera á los aseguradores de su responsabilidad ⁴. Igualmente trasladándose el cargamento á otra nave despues de comenzado el viage, por haberse inutilizado la designada en la póliza, correrán los riesgos por cuenta de los aseguradores, aun cuando sea de distinto porte y pabellon la nave en que se trasbordó el cargamento ⁵.

8. Corren por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento ó empeño de la nave con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordage casual, cambio forzado de ruta, de viage ó de buque; por echazon, fuego, apresamiento, saqueo, declaración de guerra, embargo por orden del Gobierno, retencion por orden de potencia extrangera, represalias, esto es, las presas que hace una potencia vecina, cuando pretende haberse faltado á la justicia que se debia á sus súbditos, á quienes por esta razon autoriza para hacer el corso; y generalmente por todos los accidentes y riesgos de mar. Los contratantes pueden estipular las excepciones que tengan por conveniente; pero deben hacer necesariamente mencion de ellas en la póliza, sin cuyo requisito no podrán surtir efecto ⁶.

9. No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por alguna de las causas siguientes: 1^a. Cambio voluntario de ruta, de viage, ó de buque sin consentimiento de los aseguradores. 2^a. Separacion espontánea de un convoy, habiendo estipulacion de ir en conserva con él. 3^a. Prolongacion de viage á un puerto mas remoto del

¹ Arts. 871 y 872 del Código de comercio. — ² Art. 870. — ³ Art. 875. — ⁴ Arts. 875 y 876. — ⁵ Art. 880. — ⁶ Art. 861.

que se designó en el seguro. 4^a. Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza del fletamento, ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, y baraterías del capitan ó del equipage, no habiendo pacto expreso en contrario. Llámase *barateria* del capitan ó del equipage toda especie de dolo, culpa, imprudencia, falta de cuidado, ó impericia, ya del capitan, ya de la gente que compone la tripulacion del buque ¹. 5^a. Mermas, desperdicios y pérdidas que procedieren del vicio propio de las cosas aseguradas, como no se hubieren comprendido en la póliza por cláusula especial ²; pues estos no son casos fortuitos, ni de fuerza mayor ó extraordinaria, estando sujetas á ello las mercaderías por su naturaleza. De consiguiente en cualquiera de estos casos ganarán los aseguradores el premio, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado á correr el riesgo ³.

10. No responden tampoco los aseguradores de los daños que sobrevengan á la nave por no llevar en regla los documentos que prescriben las ordenanzas marítimas; pero si de la trascendencia que pueda tener esta falta en el cargamento que vaya asegurado ⁴.

11. Los aseguradores no están obligados á sufragar los gastos de pilotage y remolque, ni los derechos impuestos sobre nave ó su cargamento ⁵. Estos se llaman gastos ordinarios del barco, y no tocan á los aseguradores, porque no se obligan sino por los accidentes extraordinarios. Pero si un acaso extraordinario causare estos gastos ú otros semejantes, como si el capitan los hiciere por entrar ó salir de un puerto adonde hubiere arribado por motivo de tempestad, ó por temor de enemigos, deberán ser á cargo de los aseguradores, con arreglo á lo sentado en el párrafo octavo.

12. El asegurado tiene obligacion de comunicar á los aseguradores todas las noticias que reciba sobre los daños ó pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas ⁶.

15. El capitan que hiciere asegurar los efectos cargados de su cuenta ó en comision, deberá justificar en caso de desgracia á los aseguradores la compra de aquellos, por las facturas de los vendedores, y su embarque y conduccion en la nave, por certificacion del cónsul español ó la autoridad civil (donde no le hubiere) del puerto donde cargó, y por los documentos de expedicion y habilitacion de su aduana. Esta obligacion es extensiva á todo asegurado que navegue con sus propias mercaderías ⁷.

¹ Segun el Código mercantil de Francia, título 40, seccion 2^a, art. 164, tampoco es responsable el asegurador de las prevaricaciones y faltas del capitan y de la tripulacion conocidas con el nombre de *barateria*, si no hay estipulacion en contrario. Por cierto es mas conforme á razon esta disposicion y la de nuestro Código de comercio, que la de las Ordenanzas de Bilbao, cuyo capítulo 22, artículo 19, comprendia terminantemente la barateria de patron y marineros entre los accidentes á que eran responsables los aseguradores.

² Art. 862 del Código de comercio. — ³ Art. 865. — ⁴ Art. 864. — ⁵ Art. 863. — ⁶ Art. 877. — ⁷ Art. 878.